



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 92

Radicado No. 2018-00147-00

Ibagué (Tolima) septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras
Solicitante	: Juan Guillermo Penagos Cruz
Predio	: LOMA LINDA, F.M.I. No. 202-22398 Código Catastral No. 41319000000000050067000000000, Vereda Los Pinos Municipio de Guadalupe (Huila), 6 has + 9.618 metros ²

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cauca sede Huila, en nombre y representación del señor **JUAN GUILLERMO PENAGOS CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.075.237.545** expedida en Guadalupe (Huila), y los demás miembros de su núcleo familiar conformado por su señora madre **MARÍA INÉS CRUZ ROSAS**, portadora de la cédula de ciudadanía No. **26.508.556** expedida en Guadalupe (Huila), en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa del bien **LOMA LINDA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **202 - 22398**, y con la ficha catastral N° **41298000000000050067000000000** ubicado en la vereda **LOS PINOS**, zona rural del municipio de **GUADALUPE** (Huila), en calidad de PROPIETARIO.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Cauca sede Huila de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, de manera expresa y voluntaria el señor **JUAN GUILLERMO PENAGOS CRUZ**, en su calidad de **PROPIETARIO** y **VÍCTIMA** de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del fundo **LOMA LINDA**, ubicado en la vereda **LOS PINOS**, zona rural del municipio de **GUADALUPE** (Huila), actuando en causa propia y como titular del derecho, acude a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. **RI 01696** de **junio 29** de **2018** y la Constancia de Inscripción No. **CI N° 740** adiada **agosto 8** de **2.018**, emanada de la Dirección Territorial Cauca – sede Huila de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, visible en anexo virtual No. 2 de la web, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la referida institución adelante a nombre suyo el trámite establecido en el Capítulo IV del estatuto en cita, interponiendo a su favor la solicitud de restitución ante la instancia judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 92

Radicado No. 2018-00147-00

que prevé el aludido ordenamiento, de conformidad con la Resolución de representación judicial No. RI 02930 de octubre 25 de 2018.

1.3.- La causa petendi expuesta resume que el señor JUAN GUILLERMO PENAGOS CRUZ, se vinculó con el inmueble LOMA LINDA, a través de compra realizada con su progenitora señora MARÍA INÉS CRUZ ROSAS, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00), negocio jurídico que fue protocolizado mediante escritura pública No. 115 corrida en marzo 14 de 2012 ante la Notaria Única de Guadalupe (Huila), e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-22398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón (Huila).

Asimismo, se logró establecer que la referida heredad ha pasado por varios integrantes de la familia del reclamante, ya que inicialmente fue adjudicado por el antiguo INCORA a la señora MATILDA CRUZ ROSAS, a través de la resolución No. 727 de abril 30 de 1990, con una extensión correspondiente a 7 hectáreas más 3.765 metros cuadrados; posteriormente, fue comprado por su mamá MARÍA INÉS CRUZ ROSAS, quien lo adquirió a través de la escritura pública 640 de diciembre 20 de 1997, para posteriormente terminar siendo de su propiedad, como se expuso anteriormente, el cual fue utilizado para el cultivo de tomate de árbol, mora, y toda la infraestructura para la producción de café, además tenía una casa de material con servicios públicos de energía y acueducto, en la que residía con su progenitora.

1.4.- Respecto de los hechos victimizantes sufridos por el señor PENAGOS y demás miembros de su núcleo familiar y que ocasionaron el abandono de su propiedad, se estableció que estos ocurrieron en el año 2013, nefasta época en la que le quemaron una parte de la finca, perdiendo igualmente los cultivos que tenía. Sumado a ello, aproximadamente 15 días después de haber ocurrido tan lamentable insuceso, llegaron varios guerrilleros de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC armados con fusil, amenazando y dándole la orden que tenía que abandonar la zona, por lo que se vio obligado a desplazarse de su finca el día 2 de febrero del año 2013, quedando ésta completamente abandonada, pero no obstante, la dejó recomendada a algunos vecinos, quienes le informaban si alguien ingresaba, y de vez en cuando lo manda a limpiar para que no se viera enmotado, dado que tuvo que trasladarse a vivir a la ciudad de Neiva, lugar en el que actualmente se dedica a oficios varios, debido a que no tiene un empleo estable.

Por lo anterior, el desplazamiento sufrido ocasionó la pérdida de la administración directa del fundo, y por tal motivo ha imposibilitado al reclamante a usar y gozar de forma presencial su tierra, debido a los hechos de violencia generados como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad por parte de los grupos al margen de la ley, así como también ha impedido que pueda cancelar varias obligaciones vencidas que no pudieron ser pagadas debido a la pérdida de dicha heredad.

2. PRETENSIONES

2.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso, la Dirección Territorial Cauca – sede Huila de la Unidad de Restitución de Tierras solicita en síntesis, que se DECLARE que el solicitante JUAN GUILLERMO PENAGOS CRUZ, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio **LOMA LINDA**, identificado con la ficha catastral No. **412980000000000050067000000000** y el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 92

Radicado No. 2018-00147-00

202-22398, ubicado en la vereda **LOS PINOS**, zona rural del municipio de **GUADALUPE** (Huila), en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, que se ORDENE la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante del citado inmueble cuya extensión corresponde a 6 hectáreas 9.618 metros cuadrados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente y gravamen registral como lo establecen los literales c y d del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al igual que se actualice por la respectiva oficina registral y catastral el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-22398 en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme la información contenida en el levantamiento topográfico e informes técnico predial y de Georreferenciación anexos a la solicitud.

2.2.- ORDENAR al Fondo de la UAEGRD aliviar los pasivos tanto financiero, como por por servicios públicos domiciliarios que el solicitante JUAN GUILLERMO PENAGOS CRUZ, o cualquier miembro de su núcleo familiar tengan o haya contraído con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o particulares, causados entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con la parcela a restituir.

2.3.- Se OTORGUE al hogar del reclamante, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubiere hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del inmueble solicitado en restitución, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.4.- ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como **mecanismo subsidiario de la restitución**, siempre y cuando se acredite la causal prevista en el literal **d** del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

2.5.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien reclamado y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- La **FASE ADMINISTRATIVA** fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como antes quedó plasmado, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 92

Radicado No. 2018-00147-00

3.2.- FASE JUDICIAL.

3.2.1.- Mediante auto interlocutorio No. 011 fechado enero 21 de 2019 el cual obra en anotación virtual No. 4 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenando simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el citado inmueble, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) del citado artículo, para que quien tuviese interés en éste, compareciera e hiciera valer sus derechos.

Asimismo, se ordenó la vinculación al proceso del Banco Agrario de Colombia, para que en su calidad de acreedor hipotecario del predio LOMA LINDA, se pronunciara de conformidad a lo expuesto en el acápite de hechos relacionados en la solicitud y la hipoteca adquirida por el señor Juan Guillermo Penagos Cruz, acorde a lo plasmado en la anotación No. 8 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 202-22398.

3.2.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición dominical del diario EL ESPECTADOR de marzo 17 (c.v. 40), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, que presentara oposición a la restitución, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto del acreedor hipotecario, la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito visible en el c.v. 34, sucintamente expresó que, en el evento de restituir el predio reclamado, se le reconozca como acreedor hipotecario de buena fe, las compensaciones consagradas en la Ley 1448 de 2011. Consecuentemente y con base en lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe (Huila), resaltó que ante ese estrado judicial cursó proceso Ejecutivo de TERESA ROJAS PENAGOS, contra MARIA INES CRUZ ROSAS y JUAN GUILLERMO PENAGOS CRUZ, frente al cual no se dispuso la suspensión del proceso, ni la remisión del expediente ejecutivo No. 413194089001-2012-00174-00, teniendo en cuenta que la medida cautelar ordenada en dicha ejecución, no se encuentra vigente, por haberse inscrito el día 18 de noviembre de 2016, embargo ejecutivo con acción real, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor PENAGOS CRUZ (c.v. 37).

3.2.3.- La Agencia Nacional de Tierras, a su turno informó que sobre el citado fundo objeto de restitución NO se adelantan procesos administrativos de adjudicación por parte de esa entidad, y que tampoco se encuentra registrado en las Bases de Datos de esa entidad (c.v. 22). Asimismo, la Agencia Nacional de Minería, presentó Informe de Superposiciones, estableciendo que el inmueble NO presenta superposición con solicitudes mineras vigente en curso, pero si superposición con la propuesta de Contrato de concesión L685, expediente PHL-08371, minerales arenas y gravas naturales y silíceas y como titular Edison Cantillo Álvarez (c.v. 28 y 42). Consecuentemente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales informó que el terreno LOMA LINDA, no se encuentra superpuesto con proyectos licenciados, como tampoco se han otorgado licencias ambientales, ni se han establecido



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 92

Radicado No. 2018-00147-00

planes de manejo ambiental, ni para proyectos de minería en el municipio de Guadalupe, departamento de Huila o a nombre del señor Edison Cantillo Álvarez.

3.2.4.- Asimismo, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena “CAM”, allegó concepto de uso de suelos y amenazas del fundo destacando que se encuentra categorizado como zona de Amenaza alta. Además, que presenta eventos de remoción en masa antiguos a la visita, dejando como evidencia corona del deslizamiento. Del mismo modo que se superpone con la Ley 2 de 1959 de la Amazonía, pues está sobre el área correspondiente a zonificación de tipo A, aunque NO se encuentra en zona de parques nacionales ni regionales naturales. (c.v. 36). Bajo el mismo tópico la Secretaría de Planeación y obras Públicas del Municipio de Guadalupe, allegó informe de visita técnica corroborando lo expuesto por la citada autoridad ambiental (c.v. 43).

3.2.5.- De otra parte la Superintendencia de Notariado y Registro Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, presentó el diagnóstico registral del inmueble a restituir identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 202-22398 resaltando que según la información que reposa en el citado instrumento público el titular del derecho de dominio es el señor JUAN GUILLERMO PENAGOS CRUZ, y sobre el cual en la anotación No. 8, recae hipoteca indeterminada abierta de primer grado, especificación 0205, con radicado 2012-3919 de agosto 9 2012 Radicación, mediante Escritura 316 del julio 23 de 2012, corrida ante la Notaria Única de GUADALUPE, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (c.v. 30).

3.2.6.- Consecuentemente con lo anterior, mediante autos de sustanciación No. 155 y 432 (consecutivos virtuales No. 44 y 56 de la web), se dispuso abrir a pruebas el plenario, ordenando escuchar en interrogatorio de oficio a JUAN GUILLERMO PENAGOS CRUZ, y MARIA INES CRUZ ROSAS, así como también se ordenó oficiar a la Alcaldía Municipal de Guadalupe (Huila) Enlace de Víctimas, para que informara sobre los antecedentes o hechos de violencia o incursiones subversivas que hubieren causado desplazamiento forzado en la vereda Los Pinos, durante la época del año 2.013 hasta la actualidad.

3.2.7.- Asimismo y una vez clausurado el periodo probatorio mediante auto No. 114 visto en el c.v. 65, se ordenó correr traslado a los intervinientes e igualmente al Ministerio Público, para que, si a bien lo tuvieron, presentaran sus alegaciones de conclusión.

3.3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: la apoderada judicial de la parte solicitante omitió pronunciarse al respecto.

3.4.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, quien omitió pronunciarse al respecto.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURIDICO.

4.1.1- Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad y demás preceptos concordantes, es posible acceder a la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 92

Radicado No. 2018-00147-00

solicitud de restitución del inmueble registralmente conocido como **LOMA LINDA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 202-22398**, y con la ficha catastral **No. 412980000000000050067000000000** ubicado en la vereda **LOS PINOS**, zona rural del municipio de **GUADALUPE (Huila)**, en favor de la víctima solicitante señor **JUAN GUILLERMO PENAGOS CRUZ**, y demás miembros de su núcleo familiar, quienes debieron dejarlo abandonado, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país.

4.1.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL

4.2.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.2.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.2.3.- Armónicamente con lo ya discurrecido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 92

Radicado No. 2018-00147-00

que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.3.- MARCO NORMATIVO.

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, entre otros, en la que se resaltan como algunas de las principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 92

Radicado No. 2018-00147-00

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme a los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

4.4.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 92

Radicado No. 2018-00147-00

"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales".

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

4.4.3.- Respecto del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 92

Radicado No. 2018-00147-00

conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción “bloque de constitucionalidad” transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.

Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día – muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 92

Radicado No. 2018-00147-00

4.4.5.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

4.4.6.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.4.7.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 92

Radicado No. 2018-00147-00

4.5.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

4.5.1.- La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que, para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

4.5.2.- En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

4.5.3.- Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

5.- CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso abordar el conflicto armado que



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 92

Radicado No. 2018-00147-00

afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Guadalupe (Huila), generado por los grupos subversivos que cometieron innumerable cantidad de fechorías, que finalmente ocasionaron el desplazamiento masivo de muchas familias en la zona; igualmente, se tendrá en cuenta la relación de la víctima solicitante con la parcela objeto de restitución y las pruebas recaudadas a lo largo de la etapa administrativa como judicial, como a continuación se indica:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE (Huila). Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento de personas en la vereda Los Pinos Municipio de Guadalupe (Huila), en el que se puede evaluar el contexto de afectación de los derechos del solicitante, debido a que la posición geográfica de esta municipalidad, facilitó el establecimiento del corredor del Sumapaz, lo que condujo a que las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC determinaran esta zona como especial para ejercer control territorial sobre los municipios del oriente de este departamento. Dicho corredor permitió la movilidad de los ilegales hacia el Sumapaz y con ello a Bogotá y a los llanos orientales, lo cual también permitió el acceso hacia el piedemonte Amazónico y el centro del país, todo en virtud de la ubicación del citado municipio sobre la cordillera oriental, accidente geográfico que fortaleció el paso de la guerrilla por las precitadas zonas, que se itera comunica a la Amazonía con la costa Pacífica. Igualmente vale la pena mencionar que entre los años 1997 y 1999 se presentó la mayor cantidad de acciones delictuales del otrora grupo guerrillero antes nombrado, en la localidad de Guadalupe, para un total de ocho (8) ataques a la infraestructura, al transporte terrestre, hostigamientos y asalto a la población. Posteriormente, se reportó un homicidio en el año 2002 y un secuestro en 2009. Subsiguientemente, en el período comprendido entre los años 2004 a 2011 se presentaron diversos hechos que afectaron las condiciones de seguridad de los habitantes, situación que dejó al descubierto evidencia que en esta época generó tensiones por la resistencia de algunos a “colaborar” con las demandas de insumos y alimentos, así como con la provisión de dineros que imponían los subversivos. En igual orden cronológico en el mes de agosto de 2013, el país vivió una de las movilizaciones campesinas más grandes de su historia reciente, el “paro campesino” demandando garantías e intervención del Estado en el sector rural, reducción del costo de los agro insumos, mejoras en las cadenas de comercialización, inversión vial, reducción de costos de transporte, entre otros. En el caso del Huila, se movilizaron alrededor de las vías de acceso más importantes de los municipios, haciendo fuerte presencia el sector arrocero y cafetero de la región. Por tal motivo es importante mencionar que en el 2014 se presentó una nueva movilización agraria en la que se involucraron los campesinos del Huila, como parte de la presión que convocaron los sectores productivos para hacer cumplir los acuerdos logrados en el paro nacional de 2013. También en el lapso comprendido de los años 2005 al 2014, se dio la desmovilización del Bloque Calima en el oriente del referido departamento, interregno en el cual se dio un fortalecimiento de las guerrillas en el territorio, aspecto que pudo influir directamente en el aumento de las cifras de desplazamientos en el municipio de Guadalupe. Todo ello indefectiblemente conllevó una escalada de violación de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario de sus pobladores, que fue profusamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, que hicieron una prolífica exposición de las ilicitudes ocurridas en dicha población, en el que se edifica el contexto de violencia base de la restitución.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 92

Radicado No. 2018-00147-00

5.2.- RELACIÓN DEL SOLICITANTE CON EL INMUEBLE Y HECHOS QUE GENERARON SU DESPLAZAMIENTO.

5.2.1.- Respecto del nexo legal del solicitante **JUAN GUILLERMO PENAGOS CRUZ**, con el fundo a restituir, además de lo explicado líneas atrás, se resalta lo mencionado en audiencia de interrogatorio de oficio (c.v. 60), y lo expuesto en diligencia de ampliación de declaración adelantada ante la URT Huila, en los que manifestó tener 30 años de edad, residir en el municipio de Neiva (Huila), haber cursado todo su bachillerato, de estado civil soltero, dedicado a oficios varios pues trabaja de forma informal en un billar haciendo turnos. Asegura que llegó al fundo LOMA LINDA, porque fue de su familia desde hace mucho tiempo, pues antes era de su abuelo. Seguidamente refirió que a su padre lo asesinaron cuando él tenía cinco (5) años de edad y según le cuentan sus hermanos a su papá lo mataron cuando fue a acompañar al señor HERNANDO CUELLAR a DONCELLO Caquetá a llevarle a la guerrilla de las desmovilizadas FARC el pago del rescate porque tenían secuestrado al señor Tito Cuellar, quien era ganadero de Guadalupe, y su padre se dedicaba al servicio de transporte, sin embargo dichos facinerosos lo asesinaron y al señor Hernando, para el año 1994, primero lo desaparecieron y en agosto, su mamá y su hermano mayor identificaron los cuerpos luego de que los vecinos llamaran a la familia a decir que habían aparecido dos cadáveres, aunque los hubiesen asesinado en el corregimiento de la Montañita en el Caquetá. Igualmente refirió que él se fue para Neiva a estudiar, con la plata de la reparación de víctimas. Frente al inmueble y su relación jurídica aseguró que se lo compró a su mamá y los dos lo comenzaron a trabajar e hizo un proyecto productivo y lo presentó al banco para obtener recursos para invertir en la finca, pero cuando llegó de nuevo a la finca le pidieron vacunas y también le exigieron dinero para la construcción de una carretera interveredal que le atravesaba su propiedad y como se crió con ese odio hacia la guerrilla les dijo que no pagaba vacunas ni iba a dejar pasar carreteras por su territorio y ahí empezó todo el problema con ese grupo subversivo. Seguidamente recalcó que a su heredad llegó entre los años 2.011 y 2.012, pues se lo compró a su mamá por \$7.000.000,00 pues tenía como ocho hectáreas e hicieron escrituras en la Notaría de Guadalupe en el 2012, e inició a explotarlo. También explicó que el folio de matrícula figura con una hipoteca desde el año 2.012 por \$25.000.000,00 deuda que adquirió para desarrollar un proyecto productivo, pero sólo alcanzó a pagar la primera cuota porque tuvo que salirse de la finca y pues ahora el problema es con el banco, que se lo quiere quitar porque no ha cumplido con las demás cuotas. Añade que cuando él se puso al frente de la parcela estaba produciendo, pero su intención era sembrarle más café y otros cultivos como tomate de árbol, mora, pues se le hizo un secadero para el café, se arregló el beneficiadero que había, compró una despulpadora nueva y todo lo que tiene que ver con el manejo del café y toda la herramienta era nueva. Frente a los hechos de violencia enfatizó que antes de comprarlo iba constantemente porque allí vivía su mamá y la guerrilla como siempre haciendo presencia y la cosa no era para nada calmada para el año 2.012, pues hacían reuniones grandes en la que citaban a todo el mundo, las juntas de acción comunal tenían que ir y cuando Uribe llegó a la presidencia la cosa se calmó algo y las reuniones la hacían de dos o tres personas y la situación se prestó para que muchos vagos se hicieran pasar por guerrilleros y aprovechándose de la gente para pedir plata. Por eso cuando le dijeron que les dejara pasar la carretera por su predio se opuso. Ratifica que esas situaciones se presentaban mucho en Guadalupe, Acevedo y Suaza, ya que la guerrilla ya no podía moverse libremente como lo hacían antes, sin



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 92

Radicado No. 2018-00147-00

desvirtuar que los desplazamientos cesaran lo que pasa es que ya se hacían eran en las veredas cercanas, pues se acuerda que cuando hizo la primaria la guerrilla iba y daba charlas, pero él los odiaba por lo que le habían hecho a su papá por eso era como el niño diferente pues los otros niños simpatizaban con la filosofía de “esa gente” debido a ello se fue a Neiva porque en ese tiempo estaban reclutando a los jóvenes. Seguidamente, refiere que en su terreno hay una casa de material con servicios de energía y acueducto veredal además porque su mamá estuvo en la Junta de Acción Comunal, pero no ocupaba ningún cargo. Finalmente esbozó que el crédito por 25 millones que tiene con el banco Agrario se vio afectado en sus pagos porque le quemaron una parte de la finca donde estaban sus cultivos de mora, café, el beneficiadero, los galpones y ahí empezó todo a decaer, sumado a ello la gente por miedo colaboraba con las FARC porque subían a dejarles las vacunas así no dijeran abiertamente a qué iban por esos lados. Por tal motivo, su desplazamiento se dio para febrero de 2013, luego de ser amenazado por ocho hombres con fusil que le dieron ocho (8) días para dejar todo y tomó la decisión de salirse con su mamá dejando todo abandonado, aunque de vez en cuando lo manda a limpiar y le da vuelta por que quisiera venderlo, pero la deuda del banco se lo impide pues la hipoteca ya va por \$60.000.000,00 por eso no ha regresado sumado al temor que le produce estar allí, además que en Neiva se dedica a trabajar por turnos en un billar y en un almacén, es decir trabajos informales, por eso quiere de su tierra para ponerla a producir nuevamente y arreglarle la casa, dado que la situación de orden público está calmada.

5.2.2.- A su turno la señora **MARÍA INÉS CRUZ ROSAS**, madre del reclamante, en diligencia de declaración (c.v. 61) afirmó tener 68 años de edad, residir en Neiva (Huila) en el barrio Diego de Ospina No. 12 – 20, de ocupación ama de casa y estudios hasta quinto de primaria. Agrega que vivió en el predio Loma Linda, aproximadamente doce (12) años, después de que asesinaran a su primer esposo. Añade que al padre de su hijo lo mataron en el municipio de Montañita (Caquetá) porque tenía un carro en el que hacia viajes por ende fue contratado para llevar a un señor que tenía que pagar un dinero por el secuestro de un hermano y en esas diligencias se fue, pero ya nunca más regresó, dado que días después tuvo que ir a identificar el cuerpo. Del mismo modo esbozó que ella y su familia ha sido múltiples veces atropellada por el conflicto armado que se vive en el país ya que ha estado en medio de fuego cruzado entre guerrilla y Ejército pues en el Caquetá también tuvo que vender una propiedad para poder salvaguardar su vida. Sumado a ello quisieron reclutarle uno de sus hijos y sacó valor y les hizo ver que no dejaría que se le llevaran el muchacho y que, si tenían que matarlos que los asesinaran a todos, pero no les iba a entregar sus hijitos. Añade, que recibió la suma de \$20.000.000,00 de indemnización administrativa por la muerte de su esposo, dinero que repartió entre ella y su núcleo familiar. Afirma que a su hijo Juan Guillermo, la guerrilla quiso extorsionarlo, sumado a que le quemaron parte del predio y le exigieron que tenía que dejar atravesar una carretera por en medio de éste, a lo cual se negó, lo que motivó a que se ensañaran más contra ellos, y por consiguiente su desplazamiento debido al temor que les tenían a los guerrilleros. Atestigua que otras personas de la zona también fueron objeto de hostigamientos, pues la presencia de dicho grupo subversivo era constante y a diario se veían en inmediaciones de los predios subir y bajar gente, hacían reuniones y se tomaban una serie de atribuciones frente al orden público y de la comunidad en general. Igualmente enfatiza que sólo su hijo Juan Guillermo, solicita el predio Loma Linda en restitución, porque él se lo compró a ella con plata que le había quedado de la indemnización por la muerte de su padre, además ha solicitado ayudas al gobierno, pero no se la han dado porque no se presentaron las



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 92

Radicado No. 2018-00147-00

declaraciones ante la entidad competente por los hechos victimizantes por desplazamiento forzado. Refrenda que su hijo cuando empezó a ponerse al frente de la finca ella lo guio ya que él no tenía experiencia, que se mandó limpiar para sembrar mora, un lote de arracacha, papa amarilla y se hizo sequiar y desde que al reclamante le tocara trabajar lo hacía bien, por eso se hizo el crédito hipotecario porque él no tenía plata para ponerlo a andar y se requería buen dinero por eso tocó hipotecarlo. Del mismo modo, refiere que la finca le quedó a ella de su primer marido, por eso la pidió para levantarla y posteriormente ella se la vendió a su hijo porque ella no tenía fuerzas para trabajarla, pero si lo asesoraba para que supiera manejar todo. En definitiva, resalta que desconoce si el fundo está dentro de alguna reserva o parque municipal de Guadalupe, pues lo único que sí sabe, es que es muy bonita y tiene un mirador y que se le podría hacer hasta una piscina con tobogán. Finalmente dice que esta tierra estuvo abandonada como siete (7) años y ahora vive un muchacho de la familia que es quien lo cuida porque de lo contrario ya se habría caído la casa y los cafetales y un poquito de tomate que hay ahí. Añade que desde el proceso de paz hay algo de calma en la zona y la gente ha recuperado en algo la confianza, por eso aspira que su hijo pueda recuperar la tierra para que la tenga como su proyecto de vida.

Así las cosas, conforme la definición contenida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2.011 y de acuerdo al material probatorio relacionado, se puede concluir que el señor **JUAN GUILLERMO PENAGOS CRUZ**, junto a su mamá, fueron víctimas de abandono forzado del predio de su propiedad LOMA LINDA, en razón al inmenso temor que le produjeron las amenazas por parte del grupo armado (guerrilla), lo que derivó en su migración del mencionado fundo, originándose a su vez la imposibilidad de su uso y goce, limitando su contacto directo con este, dejando de realizar las actividades que en su cotidianidad hacía junto a su familia, lo cual impidió que este se pudiera seguir beneficiando de sus servicios.

Por consiguiente, la situación de desplazamiento forzado es un evento fáctico que no deriva del reconocimiento institucional, motivo por el cual la declaración sobre sus hechos constitutivos se encuentran amparados por la presunción de buena fe; por esta razón, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación que en esencia es cambiante; para tal efecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 92

Radicado No. 2018-00147-00

amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”

En tal sentido, y de acuerdo al documento de análisis de contexto de violencia del Municipio de Guadalupe (Huila) obrante en el plenario, se tiene como demostrado que en dicha región existían en ese entonces y aún subsisten a la fecha presencia de grupos guerrilleros, por lo cual la situación del solicitante y su grupo familiar se enmarca en la de muchas otras familias desplazadas de la misma municipalidad que se vieron obligados a dejar abandonados sus terruños, por temor a la situación de orden público que se venía presentando, como consecuencia de violaciones del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que generaban esta clase de grupos armados, como asesinatos a campesinos y miembros de la fuerza pública, extorsiones, reclutamientos de menores entre otros, cumpliendo de esta manera todos y cada uno de los requisitos para ser merecedores de los beneficios que contempla la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

5.3.- EL DERECHO DE PROPIEDAD. Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

5.3.1.- De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

La H. Corte Constitucional en sus sentencias C-189 de 2006 y T 575 de 2011, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

5.3.2.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 92

Radicado No. 2018-00147-00

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.”

La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad.

En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

5.3.3.- Realizado entonces un recuento de los hechos de violencia, y comprobándose la calidad de propietario, víctima y desplazado, del aquí solicitante y su núcleo familiar, concluyese entonces que se torna imperioso restituirles el predio **LOMA LINDA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **202-22398**, y con la ficha catastral No. **412980000000000050067000000000** ubicado en la vereda **LOS PINOS**, zona rural del municipio de **GUADALUPE** (Huila), con una extensión de **SEIS HECTÁREAS NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO METROS CUADRADOS (6 has + 9.618 metros²)**, conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente decisión.

5.4.- Enfoque diferencial.

El derecho a la propiedad rural y los derechos de los campesinos.

El derecho a la propiedad rural se puede enmarcar en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece: *Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente*, y *“nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*¹; en los artículos 6 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que consagran: *“el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”*, *“el derecho de toda persona a un*

¹ NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. Artículo 17.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 92

Radicado No. 2018-00147-00

nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados”, “el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”². La Observación General N.º 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y el artículo 5 de la Convención Internacional contra la Discriminación Racial protegen el derecho a la propiedad, igualmente.

En los sistemas de protección regional de los Derechos Humanos encontramos el protocolo 1, artículo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos³, los artículos 14 y 21 de la Carta Africana, el Convenio IV de Ginebra y sus Protocolos adicionales I y II, y los principios relativos a la vivienda y la restitución de la propiedad de los refugiados y las personas desplazadas. Todos ellos garantizan el derecho a la propiedad rural, al trabajo, a la tierra, a la vida digna, entre otros.

En el año 2013, el Consejo de Derechos Humanos presentó la Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos, quedando pendiente su adopción por la Asamblea General, en el que se precisó que se entiende por campesino a los hombres y mujeres que tienen una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas, aquellos que trabajan la tierra por sí mismos y dependen mayormente del trabajo en familia y otras formas de pequeña escala de organización del trabajo; se estableció –también– que los campesinos tienen derecho a la soberanía alimentaria, la cual incluye el derecho a una alimentación saludable y apropiada culturalmente, producida con métodos adecuados y sostenibles desde el punto de vista ecológico, y el derecho a definir su propia alimentación y sistemas agrícolas; el derecho de los campesinos a consumir su propia producción agrícola y aprovecharla para satisfacer las necesidades básicas de sus familias; se reafirmó el derecho a una vivienda digna; el derecho a la tierra y el territorio, a poseer tierras colectiva o individualmente; el derecho a labrar su propia tierra, obtener productos agrícolas, criar ganado, cazar, recolectar y pescar en sus territorios; el derecho a trabajar y disponer de las tierras no productivas de las que dependen para su subsistencia; el derecho a la seguridad de la tenencia y a no ser desalojados forzosamente de sus tierras o territorios; el derecho a beneficiarse con la reforma agraria que debe armonizarse de manera que no se deben permitir los latifundios y la tierra debe cumplir con su función social. De este modo se deben aplicar límites en la propiedad de la tierra cuando éstos sean necesarios con el fin de asegurar un acceso equitativo a las tierras.

Y también los derechos a cultivar, a darle prioridad a la producción agrícola destinada a satisfacer las necesidades de sus familias, a la asociación, la libertad de expresión y, por supuesto, el derecho al acceso a la justicia cuando sus derechos sean vulnerados.⁴

5.5.- En acatamiento de los principios que orientan el proceso de restitución de

² NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966. Artículos 6 y 11.

³ Ver en Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de las Masacres de Ituango vs Colombia, 2006, párrafos 178 a 182 en donde declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la propiedad privada más allá de su valor puramente económico, los bienes destruidos y la quema de sus viviendas significaba para los campesinos de Ituango la posibilidad de asegurarse las condiciones básicas de subsistencia.

⁴ NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos humanos. Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos. (20 de junio de 2013). Resoluciones A/HRC/WG.15/1/2, A/HRC/AC/8/L.1 y A/HRC/19/75.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 92

Radicado No. 2018-00147-00

tierras, no es ajeno este juzgador en su deber de preservar todas las medidas que busquen alcanzar de manera integral y progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de la víctima; en tal sentido, resulta obligatorio la aplicación del artículo 121 de la Ley 1448 de 2.011, en aras de sanear el predio objeto de restitución pues; en vano resultaría entregar el bien al reclamante que soportó los vejámenes del conflicto armado abandonando su finca y proyecto de vida, con una carga económica que afecta su estabilidad frente al inmueble gravado con hipoteca. No es otra la interpretación que se le da a la norma en cita que consagra los mecanismos reparativos en relación con los pasivos que presenta el señor **PENAGOS CRUZ**, a fortiori, con la obligación No. 725039200202700 y 725039200203140 elevada a escritura pública 316 del julio 23 de 2012, corrida ante la Notaria Única de GUADALUPE, que guarda conexidad con el tiempo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011, toda vez que la fecha de otorgamiento, e decir los días 28 y 31 de agosto de 2012, fue un año antes en la que se concretó definitivamente el desplazamiento del señor **JUAN GUILLERMO**, además de cumplir con las prerrogativas para ello establecidas en el Acuerdo 009 de 2013 “Por medio del cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Alivio de Pasivos”, en el entendido que es una deuda con entidad financiera conforme lo establece el art. 15.

Así las cosas, se dispondrá que el Grupo GCOJAI realice la valoración de la acreencia, y si de acuerdo al estudio que se realice la obligación cumple con los requisitos para ser condonada, se proceda a efectuar el pago y posteriormente se informe al despacho a fin de instar a la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que éste a su vez lleve a cabo el levantamiento del gravamen.

5.6.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. La materia en comento, se refiere a la concesión de eventuales compensaciones, pero como se recordará, para ello hay que cumplir con una serie de requisitos que en el presente evento no cumple la víctima, razón por la cual sin necesidad de formular mayores elucubraciones, éstas se niegan, advirtiendo eso sí que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados, así como la información que se allegue por parte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena “CAM” u otras entidades se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

5.7.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS.- Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las declaraciones presentadas y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Guadalupe (Huila), la Gobernación del Huila, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresamente manifestado tanto por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia como por FONVIVIENDA, quienes de manera conjunta manifestaron que el núcleo familiar del señor **JUAN**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 92

Radicado No. 2018-00147-00

GUILLERMO PENAGOS CRUZ **NO** figura como beneficiario del subsidio familiar de vivienda de interés social rural ni urbano (anexos virtuales No. 19 y 39 de la web).

De la misma manera, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, y teniendo en cuenta lo debatido dentro del presente trámite frente considera procedente la restitución jurídica del predio a la víctima reclamante junto con su núcleo familiar, tal como se debatió en acápites anteriores.

Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Cauca sede Huila, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS del señor **JUAN GUILLERMO PENAGOS CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.075.237.545** expedida en Guadalupe (Huila), y los demás miembros de su núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes conformado por su señora madre **MARÍA INÉS CRUZ ROSAS**, portadora de la cédula de ciudadanía No. **26.508.556** expedida en Guadalupe, sobre el inmueble de su propiedad que tuvo que dejar abandonado, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión del antes mencionado en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS** del señor **JUAN GUILLERMO PENAGOS CRUZ**, ya identificado en el numeral primero de esta sentencia, sobre la parcela de su propiedad, la cual demostró haber dejado abandonada por hechos victimizantes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la víctima **JUAN GUILLERMO PENAGOS CRUZ**, ya identificado, en su calidad de propietario, la RESTITUCIÓN del bien **LOMA LINDA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **202-22398**, y con la ficha catastral No. **4129800000000005006700000000** ubicado en la vereda **LOS PINOS**, zona rural del municipio de **GUADALUPE** (Huila), con una extensión de **SEIS HECTÁREAS NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO METROS CUADRADOS (6 has + 9.618 metros²)**, al que corresponde los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
303475	714211,022	820384,088	2° 0' 39,239" N	75° 41' 30,473" W
303466	714199,297	820484,638	2° 0' 38,860" N	75° 41' 27,221" W
303468	714187,442	820521,729	2° 0' 38,476" N	75° 41' 26,021" W
303474	714277,333	820622,884	2° 0' 41,404" N	75° 41' 22,751" W
151032	714224,385	820576,116	2° 0' 39,680" N	75° 41' 24,263" W
146750	714316,589	820596,123	2° 0' 42,681" N	75° 41' 23,618" W
303471	714283,124	820578,478	2° 0' 41,591" N	75° 41' 24,188" W
303470	714153,630	820604,749	2° 0' 37,378" N	75° 41' 23,334" W
303469	714089,506	820624,682	2° 0' 35,292" N	75° 41' 22,687" W
303467	714019,019	820544,715	2° 0' 32,995" N	75° 41' 25,272" W
173413	714048,114	820429,182	2° 0' 33,938" N	75° 41' 29,010" W
206711	713979,498	820435,113	2° 0' 31,705" N	75° 41' 28,816" W
206711A	713984,907	820409,867	2° 0' 31,881" N	75° 41' 29,632" W
206739	714019,877	820314,684	2° 0' 33,016" N	75° 41' 32,712" W
206738	714058,556	820221,527	2° 0' 34,271" N	75° 41' 35,727" W
206732	714089,823	820123,056	2° 0' 35,286" N	75° 41' 38,913" W
206732A	714100,631	820188,552	2° 0' 35,640" N	75° 41' 36,795" W
147538	714122,332	820317,525	2° 0' 36,350" N	75° 41' 32,624" W
143539	714201,175	820345,410	2° 0' 38,917" N	75° 41' 31,724" W

Linderos:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Fuente de Información para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindero como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 143539 en línea quebrada y pasando por los puntos 303475, 303466, 303468 y 151032 se recorre una distancia de 304,6 metros en dirección Nor oriente, hasta llegar al punto 303471, lindando con predio de Nacienceno Cruz, desde este punto y pasando por el punto 146750 se recorre una distancia de 85,3 metros hasta llegar al punto 303474 lindando con predio de Rosalba Ramos.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 303474 en línea quebrada y pasando por el punto 303470 se recorre una distancia de 192,2 metros hasta llegar al punto 303469 lindando con predio de Oscar Higueta.
SUR:	Partiendo desde el punto 303469 en línea quebrada, en dirección occidente y pasando por los puntos 303467 y 173413 se recorre una distancia de 348,8 metros hasta llegar al punto 206711 lindando con predio de Jhon Suarez, desde este punto y pasando por el punto 206711A se recorre una distancia de 127,2 metros hasta llegar al punto 206739 lindando con predio de Eliecer Rojas, desde este punto y pasando por el punto 206738 se recorre una distancia de 204,2 metros hasta llegar al punto 206732 lindando con predio de Jose Musa.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 206732 en línea quebrada, en dirección nororiental y pasando por los puntos 206732A y 147538 se recorre una distancia de 280,8 metros hasta llegar al punto 143539 lindando con predio de Saul Macías.

CUARTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA y DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial que



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 92

Radicado No. 2018-00147-00

afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral **TERCERO** de esta decisión. Con relación a la hipoteca esta se cancelará una vez la **Dirección Territorial Cauca – sede Huila, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** informe al despacho sobre el alivio de la deuda a favor de Banco Agrario de Colombia. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón (Huila)**, para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar la parcela restituida durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a que haya lugar a la mencionada oficina registral.

SEXTO: Conforme a lo anterior, se ordena **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi **“IGAC”**, para que conforme a sus competencias y con apoyo en los INFORMES TECNICO PREDIAL obrante en el expediente, realice dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO ALFANUMÉRICO Y/O CATASTRAL** de la heredad LOMA LINDA, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **TERCERO** de ésta sentencia.

SÉPTIMO: En cuanto a la diligencia de entrega material del inmueble objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor **Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe (Huila)**, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la **Dirección Territorial Cauca – sede Huila, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor **JUAN GUILLERMO PENAGOS CRUZ**, ya identificado en el numeral primero de esta sentencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, y de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha se adeude en relación a la finca objeto de restitución, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, respecto de la misma heredad, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020) y el treinta y uno (31) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Guadalupe (Huila) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

NOVENO: Atemperados en la norma citada anteriormente, se ORDENA, a la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE**
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 23 de 26**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 92

Radicado No. 2018-00147-00

RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS NIVEL CENTRAL Y DEL HUILA, proceda a incluir en los programas de condonación de cartera las deudas atinentes a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO señor **JUAN GUILLERMO PENAGOS CRUZ**, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, especialmente, el crédito hipotecario No. 725039200202700 y 725039200203140, tomado con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con fecha de otorgamiento 28 y 31 de agosto de 2012. Dicha Condonación queda sujeta al cumplimiento de los presupuestos consagrados en el Acuerdo No. 009 de 2013, de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Para tal fin, remítase copia digital del escrito obrante en consecutivo virtual No. 36 de la web.

DÉCIMO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Cauca – Sede Huila de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Huila**, y la **Alcaldía Municipal de Guadalupe (Huila)**, dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima **JUAN GUILLERMO PENAGOS CRUZ**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del inmueble restituido. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Huila, Alcaldía Municipal de Guadalupe (Huila) y Banco Agrario de Colombia.**

DÉCIMO PRIMERO: OTORGAR al reclamante, un **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL** a que tiene derecho, el cual se encuentra administrado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** conforme lo establece el Plan Nacional de Desarrollo, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en el predio restituido, previa concertación entre el mencionado y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el señor **Gobernador del Huila** y el **Alcalde Municipal de Guadalupe (Huila)**, los señores **Secretarios de Despacho Departamental y Municipal**, el **Comandante Departamento de Policía del Huila**, y el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a las personas relacionadas en el numeral



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 92

Radicado No. 2018-00147-00

1° de esta providencia, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

DÉCIMO TERCERO: CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a la víctima solicitante, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Huila, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO CUARTO: Secretaría libre oficios al Comando Departamento de Policía Huila, que tiene jurisdicción en el Municipio de Guadalupe (Huila), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO QUINTO: NEGAR por ahora la pretensión **SUBSIDIARIA (COMPENSACION)**, por no cumplirse las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable al solicitante, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DÉCIMO SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como representante judicial de la víctima señor **JUAN GUILLERMO PENAGOS CRUZ** a la Doctora **MARÍA ALEJANDRA ALARCÓN ORJUELA**, en los términos y con las facultades tanto del poder conferido, como de la Resolución No. **RC 0473 abril 7 de 2020** emanada de la Dirección Territorial Cauca sede Huila de la Unidad de Restitución de Tierras y conforme a los preceptos consagrados en el art. 75 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SEPTIMO: Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que, conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de esta sentencia.

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz, inclusive por vía de correo electrónico, la presente sentencia a las víctimas solicitantes y su apoderado judicial, e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cauca sede Huila, Ministerio Público, señor Gobernador del Departamento del Huila, señor Alcalde Municipal de Guadalupe (Huila) y demás entidades que deban dar cumplimiento a lo acá dispuesto. Secretaría proceda de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 92

Radicado No. 2018-00147-00

conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez. -